



26 ENE 2011

Bogotá D.C.

2400-3-7226

CIRCULAR

DE: JHON MARMOL MONCAYO
Director de Licencias Permisos y Trámites Ambientales

PARA: EQUIPO TÉCNICO Y JURÍDICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

ASUNTO: Uso de Materiales de Préstamo Lateral en el marco de una Licencia Ambiental o Instrumento de Manejo y Control Ambiental.

Con el fin de unificar criterios en relación con autorizar en el marco de una Licencia Ambiental o de un Instrumento de Manejo y Control Ambiental, la utilización de materiales de préstamo lateral, para la construcción de algunas actividades, es importante que esta Dirección tenga en cuenta los siguientes lineamientos:

- 1) Que la actividad sea conexas para el desarrollo del proyecto.
- 2) Que los materiales de préstamo lateral o en general materiales sobrantes o resultantes de obras o trabajos asociados al objeto de la licencia ambiental solicitada, sobre los cuales se podrá autorizar su utilización en el marco de una Licencia Ambiental, se tienen como su nombre lo indica, los que se ubican en las fajas laterales de las actividades autorizadas (vías y locaciones), que por ello se pueden considerar con naturales al proyecto, y cuyo uso autorizado es permitir a las empresas que así lo requieran, la construcción y/o adecuación de vías, construcción de terraplenes, jarillones, diques en tierra y plataformas de perforación.
- 3) Que así mismo, es importante establecer dentro de las obligaciones impuestas al titular de la Licencia Ambiental o Instrumento de Manejo y Control Ambiental, el manejo ambiental de las actividades mencionadas, que igualmente deberán estar incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental que presenta el peticionario, la cual deberá indicar claramente, si se autoriza o no el uso de material de préstamo lateral, y allí mismo establecer las características y medidas de manejo a tener en cuenta en las áreas de préstamo lateral.

Lo anterior, encuentra soporte en las aclaraciones realizadas por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS como autoridad competente en el tema, quien a través del oficio con radicado No.4120-E1-11421 del 31 de agosto de 2010, sobre el particular efectuó algunas precisiones de orden



jurídico como lo contemplado por el artículo 14 de la ley 685 de 2001, donde establece que *“únicamente se podrá construir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”* respecto a lo cual INGEOMINAS consideró que toda persona que se encuentre interesada en explorar y explotar minas para la extracción y comercialización de minerales, debe necesariamente contar con un título minero legalmente otorgado e inscrito en el Registro Nacional.

Así mismo, resaltó la importancia de la definición legal de lo que se conoce como Mina y Mineral, definida en el artículo 10º del Código de Minas, así: *“Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materiales fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.”* y agrega INGEOMINAS que a la luz del Artículo 8º de la Ley 685 de 2001, un yacimiento es aquel en el cual se ha establecido la existencia de una formación o depósito que contiene reservas probadas de uno o varios minerales, de interés económico.

De otra parte, igualmente el Instituto cita el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, el cual consagra lo que se entiende por Materiales de Construcción indicando que *“Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacientes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

“Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

“El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.”

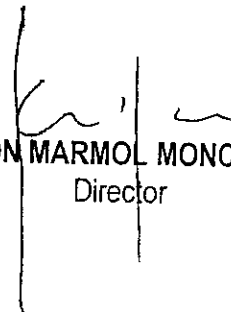
Al respecto, INGEOMINAS precisa que, *“para la explotación de materiales de construcción se requiere de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. A lo cual señala que sobre este aspecto, la norma minera también consagra el otorgamiento de Autorizaciones Temporales para las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, las cuales podrán tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra. Dicha autorización tendrá una vigencia máxima de tres (3) años, prorrogables por una sola vez.”*

Citada la normatividad aplicable al tema de consulta, INGEOMINAS señala que *teniendo claridad sobre la imperatividad del Título Minero y/o Autorización Temporal para poder explorar y explotar minerales (teniendo en cuenta los contenidos en el Glosario Técnico Minero) y/o materiales de construcción, y sobre los conceptos de mineral y materiales de construcción, se observa que, el material de préstamo lateral por su naturaleza no se constituye ni en un mineral, ni en un material de construcción, por consistir en materiales sobrantes o resultantes de obras o trabajos asociados al objeto de la licencia ambiental solicitada.*

Que adicionalmente, *el uso de tales materiales no se constituye o no tiene por objeto la obtención de un beneficio o aprovechamiento económico que derive para el Estado el pago de una contraprestación por su extracción, máxime cuando su utilización deviene de la necesidad generada por la obra o trabajo ejecutado y como se determina en su comunicación, son materia de remoción resultante de obras o actividades autorizadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de tal suerte que el fin último de estos materiales es su aprovechamiento para el beneficio de la obra o actividad autorizada ambientalmente.*

Dado todo lo anterior INGEOMINAS concluyó que, el material de préstamo lateral no requiere para su uso o aprovechamiento, de un contrato de Concesión Minera o Autorización Temporal, teniendo en cuenta su naturaleza y utilización.

Cordialmente,


JHON MARMOL MONCAYO
 Director

Proyectó: Luisa Fernanda Olaya / Abogada DLPTA
 Miryam Hernández / Bióloga DLPTA
 Revisó: Martha Elena Camacho Bellucci / DLPTA





Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dependencia del MAVDT
República de Colombia

INSTRUCCIONES

De: GRUPO DE RELACION CON USUARIOS-DLPTA

Para: MACTAAC

Fecha: 02/09/11

Por favor:

- | | |
|---|--|
| ☒ Tramitar | ☐ Urgente |
| ☐ Encargarse | ☐ Por ser de su competencia |
| ☐ Hablar conmigo | ☐ Preparar respuestas para mi firma |
| ☐ Preparar respuesta para firma del Ministro | ☐ Contestar y enviar copia |
| ☐ Archivar en tema específico | ☐ Informarse y documentarse |
| | ☐ Tomar nota y archivar |

10000
Recibido 111421 Para el Jefe
John Marmol.
Elabore a la o instructivo
interno en las consideraciones
ambientales para aplicar
esta figura



Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dependencia del MAVDT
República de Colombia

INSTRUCCIONES

De: JHON MARMOL MONCAYO

Para: Martha Camacho

Fecha: _____

Por favor:

- | | |
|---|--|
| ☒ Tramitar | ☐ Urgente |
| ☐ Encargarse | ☐ Por ser de su competencia |
| ☐ Hablar conmigo | ☐ Preparar respuestas para mi firma |
| ☐ Preparar respuesta para firma del Ministro | ☐ Contestar y enviar copia |
| ☐ Archivar en tema específico | ☐ Informarse y documentarse |
| | ☐ Tomar nota y archivar |

Elabore un instructivo
interno que recoja el
pronunciamiento del
Ingeominas y el nuestro

John Marmol
AB 15 sep
11:27



INGEOMINAS
INSTITUTO COLOMBIANO
DE GEOLOGIA Y MINERÍA
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Radicado No.: 20101100179521

Fecha: 31-08-2010

Bogotá D.C

PAG 3E

Doctora

DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ

Directora de Licencias Permisos y Trámites Ambientales

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Calle 37 No 8 -40

Ciudad

01-09-2010

Referencia: Consulta respecto al material de préstamo lateral.

Respetada doctora:

Acuso recibo de su comunicación No 2400-E2-87120 del 14 de julio del año en curso, mediante la cual solicita un pronunciamiento de esta Entidad respecto a si la utilización de material de préstamo lateral o en general material sobrante, que se extrae en las condiciones señaladas en su escrito y que se autoriza en el marco de la Licencia Ambiental o instrumento de manejo y control ambiental como actividad conexas para el desarrollo del proyecto, requiere de una concesión o algún tipo de autorización ante la autoridad minera.

Sobre el particular, es importante señalar algunas precisiones de orden jurídico y legal, veamos:

El Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 establece que: " (. .) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional (. .)" Es decir, que toda persona que se encuentre interesada en explorar y explotar minas para la extracción y comercialización de minerales, debe necesariamente contar con un título minero legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En este sentido, cobra importancia la definición legal de lo que se conoce como Mina y Mineral, la cual se encuentra contenida en el Artículo 10° del Código de Minas, el cual preceptúa que: "Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materiales fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico". Es de anotar, que a la luz del Artículo 8° de la Ley 685 de

Bogotá, D.C., Diagonal 53 No. 34-53 Conmutador: (57) (1) 2221811/2200000/2200100/2200200

Fax: 2220797 Apartado Aéreo: 4865 - E-mail: cliente@ingeominas.gov.co

www.ingeominas.gov.co

CODIGO F-SGI-CDT-003



INGEOMINAS
INSTITUTO COLOMBIANO
DE GEOLOGIA Y MINERÍA
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Radicado No.: 20101100179521

Fecha: 31-08-2010

PAG. 2 DE

2001, un yacimiento es aquél en el cual se ha establecido la existencia de una formación o depósito que contiene reservas probadas de uno o varios minerales, de interés económico.

De lo anterior podemos establecer qué se define como mina, mineral y yacimiento y que para explorar y explotar una mina se requiere de título minero legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, de tal suerte que toda explotación de mineral que se encuentre en el suelo o subsuelo requiere de un Contrato de Concesión Minera para poder desarrollarse dentro del marco normativo vigente.

El Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 consagra lo que se entiende por Materiales de Construcción indicando que: *"Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan integralmente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera".

Al respecto, se debe precisar que, así mismo, para la explotación de materiales de construcción se requiere de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Sobre este aspecto, la norma minera también consagra el otorgamiento de Autorizaciones Temporales para las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, las cuales podrán tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra. Dicha Autorización tendrá una vigencia máxima de tres (3) años, prorrogables por una sola vez.

Ahora bien, teniendo claridad sobre la imperatividad del Título Minero y/o Autorización Temporal para poder explorar y explotar minerales (teniendo en cuenta los contenidos en el Glosario Técnico Minero) y/o materiales de construcción, y sobre los conceptos de mineral y materiales de construcción, se observa que, el material de préstamo lateral por su naturaleza no se

Bogotá, D.C., Diagonal 53 No. 34-53 Conmutador: (57) (1) 2221811/2200000/2200100/2200200

Fax: 2220797 Apartado Aéreo: 4865 - E-mail: cliente@ingeominas.gov.co

www.ingeominas.gov.co

CODIGO F-SG-CDT-003



INGEOMINAS
INSTITUTO COLOMBIANO
DE GEOLOGIA Y MINERIA
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Radicado No.: 20101100179521

Fecha: 31-08-2010

constituye ni en un mineral, ni en un material de construcción, por consistir en materiales sobrantes o resultantes de obras o trabajos asociados al objeto de la licencia ambiental solicitada. PAG. 3E

Adicionalmente, el uso de tales materiales no se constituye o no tiene por objeto la obtención de un beneficio o aprovechamiento económico que derive para el Estado el pago de una contraprestación por su extracción, máxime cuando su utilización deviene de la necesidad generada por la obra o trabajo ejecutado y como se determina en su comunicación, son materia de remoción resultante de obras o actividades autorizadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de tal suerte que el fin último de estos materiales es su aprovechamiento para el beneficio de la obra o actividad autorizada ambientalmente.

En consecuencia, el material de préstamo lateral no requiere para su uso o aprovechamiento, de un contrato de Concesión Minera o Autorización Temporal, teniendo en cuenta su naturaleza y utilización, de acuerdo con las consideraciones establecidas en precedencia.

El presente concepto se emite en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,


JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C

Dirección del Servicio Minero